



## **RESOLUCION N° 0441-2025-ANA-TNRCH**

Lima, 30 de abril de 2025

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 790-2024  
**CUT** : 225579-2023  
**IMPUGNANTE** : Fernando Vásquez Arévalo.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Ejecutar obras de cualquier tipo, sin autorización, en las fuentes naturales de agua Ocupar los cauces, riberas y fajas marginales sin autorización  
**ÓRGANO** : AAA Huallaga  
**UBICACIÓN** : Distrito : La Banda de Shilcayo  
**POLÍTICA** : Provincia : San Martín  
Departamento : San Martín

**Sumilla:** La alegación de desconocimiento de las competencias de Autoridad Nacional del Agua no es exigente de responsabilidad por la infracción de recursos hídricos.

**Marco Normativo:** Numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Vásquez Arévalo contra la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.07.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

**«Artículo 1°.- SANCIONAR** administrativamente al señor FERNANDO VASQUEZ AREVALO (...), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 29338, concordante con el literal b) y f) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que el carácter de dicha conducta, se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a DOS COMA SEIS (2,6) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma (...).

**Artículo 3°.- DISPONER** como medida complementaria que el señor FERNANDO VASQUEZ AREVALO, dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, restituya el cauce y la faja marginal en ambos tramos entre las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 350 450 E – 9 282 985 N, altitud 350 m s. n. m. y 350 466 E – 9 283 001 N, altitud 351 m s. n. m., así como en las coordenadas UTM, WGS 84, 18S, 350 433 E – 9 282 977 N, altitud 349 m s. n. m, hasta una longitud aproximada de 10.0 metros, a su estado natural, demoliendo las obras

*construidas, respetando el ancho de 4.0 metros de la faja marginal de la quebrada Shaturarca en ambas márgenes, considerando a partir de la ribera superior en ambos lados del cauce, debiendo la Administración Local de Agua Tarapoto, verificar e informar el cumplimiento de la misma a esta Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.  
(...).*».

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Fernando Vásquez Arévalo solicita que se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0267-2024-ANA-AAA.H. y; en consecuencia, se declare nula la sanción administrativa y la medida complementaria.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando:

- 3.1. Conforme a lo expreso en los descargos, no es responsable de la presunta construcción indebida, ya que la obra que fue realizada con anterioridad a la compra venta realizada entre el denunciante y el recurrente, según consta en el asiento de inscripción de SUNARP (ya existía al momento de la adquisición del predio al señor Bernardino Meléndez). Asimismo, el Informe Técnico N° 119-2023-AN, es totalmente arbitrario e ilegal al apartarse de la motivación objetiva e imparcial para desestimar la denuncia interpuesta.
- 3.2. No se ha tenido en cuenta que en el acta de la verificación técnica N° 0086-2023 se dejó constancia que *«la alcantarilla de concreto construida por el primer dueño y la vivienda edificada encima del cauce y la faja marginal fue realizado por propio denunciante Bernardino Meléndez e interpuso la denuncia ante la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, porque se veía afectado por las aguas de lluvia, no tenía adonde evacuar, al construir la pared en el primer tramo se cerró el acceso a la Quebrada Shaturarca»*, lo cual llega a la conclusión que es el mismo señor Meléndez quien originó el problema.
- 3.3. No se ha evaluado correctamente el plazo para que la autoridad administrativa del agua se pronuncie sobre el procedimiento sancionador, pues emitió una resolución sancionadora de manera extemporánea, esto es cuando se había duplicado el plazo para resolver.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Por medio del Oficio N° 0156-2023-MDBSH-GSCTyF/JHCL de fecha 31.10.2023, la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo solicitó la participación de la Administración Local de Agua Tarapoto en la inspección ocular inopinada por construcción indebida sobre la quebrada Shaturarca.
- 4.2. El 08.11.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, realizó la verificación técnica de campo inopinada, en la cual se constató:

*«- Presentes en el pasaje Las Flores N° 124, distrito Banda de Shilcayo, se constata que parte del cauce y la faja marginal de la Quebrada Shaturarca se encuentra cerrado de extremo a extremo con material tipo ladrillo, entre las coordenadas UTM WGS84, 18 S. 350460E- 9282985M, altitud 350 msnm y 350466E – 9283001N altitud 351 msnm, según el denunciante el responsable del cierre del cauce y la faja marginal es el señor Fernando Vásquez Arévalo, con domicilio en el Jr. Primero de Abril N° 629,*

*Banda de Shilcayo.*

- Se aprecia en el tramo cerrado, el cauce de la quebrada Shaturarca está conformado por una alcantarilla metálica de 1.80 m de diámetro.
- Asimismo, se constata el cierre del cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca, aguas abajo por el mismo señor en una longitud de 10 metros aproximadamente, iniciando en las coordenadas UTM WGS84, 18S. 350433E – 9282977N, altitud 349 msnm.
- Indica el denunciante, que en épocas de lluvia se ve afectado por las aguas fluviales, al no tener acceso la cuneta a la Qda. Shaturarca».

4.3. En el Informe Técnico N° 0106-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY de fecha 13.11.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que los hechos constatados en la verificación técnica constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fernando Vásquez Arévalo.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.4. Mediante la Notificación N° 0061-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 24.11.2023, recibida el 27.11.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Fernando Vásquez Arévalo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse constatado que parte del cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca se encuentra cerrado por una pared de ladrillo y cemento, lo que constituiría la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos que correspondan.

4.5. El 29.11.2023, el señor Fernando Vásquez Arévalo formuló sus descargos precisando lo siguiente:

- No ha construido o modificado sin autorización del ANA, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales o asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- Precisa que el 19.04.1996, el señor Antonio Ramírez Vásquez, le transfirió por compra venta el dominio del inmueble ubicado en Jr. 1 de Abril, inscrito en la Partida Electrónica N° 11002298. Señala que quien vendió la propiedad al señor Antonio Ramírez Vásquez fue la señora Zoila Tenazoa de Chaclaya, las misma que construyó la alcantarilla del tramo dos, que supuestamente cierra la quebrada de Shaturarca de extremo a extremo.
- Respecto al cierre del cauce y faja marginal de la quebrada de Shaturarca, tramo uno, dicha alcantarilla ya existía al momento de la adquisición al señor Bernardino Meléndez Meléndez, quien es el denunciante.
- En cuanto al Informe Técnico N° 0106-2023-ANA, de fecha 13.11.2023, se advierte claramente que la “inspección ocular” se practicó sin haberle notificado.

4.6. El 22.12.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, realizó la verificación técnica de campo<sup>1</sup>, en la cual se constató:

*“- Presentes en el Psje. Las Flores N° 124, Banda de Shilcayo, el señor Fernando*

<sup>1</sup> Por medio de Carta Múltiple N° 0152-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 18.12.2023, notificada a los destinatarios el 19.12.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a los señores Fernando Vásquez Arévalo y Bernardino Meléndez Méndez, así como a la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo la programación de una verificación técnica de campo para el 22.12.2023, para verificar las obras ejecutadas sobre el cauce de la quebrada de Shaturarca.

Vásquez Arévalo, indicó la siguiente:

- El tramo 1, donde se construyó una pared de ladrillo y cemento lo adquirió del señor Bernardino Meléndez Meléndez, hace 08 años, con cerco perimétrico (...) donde construyó la pared de ladrillo y cemento, la misma que fue construida hace 03 meses, no tenía conocimiento respecto a la solicitud de alineamiento al ANA.
- Respecto al 2do tramo indica que el alcantarillado de concreto fue construido por el primer dueño, y la vivienda fue construida encima del cauce y la faja marginal, fue construida por su persona.
- El señor Bernardino Meléndez Meléndez indicó que realizó la denuncia ante la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo porque se veía afectado por las aguas de lluvia, no tenía a donde evacuar, al construir la pared en el primer tramo se cerró al acceso a la Qda. Shaturarca.”

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0119-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY de fecha 22.12.2023 (informe final de instrucción), notificado el 07.03.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, determinó la existencia de responsabilidad del señor Fernando Vásquez Arévalo respecto de las conductas imputadas calificándolas como infracciones graves, recomendando la imposición de una multa equivalente a 2.6 UIT.
- 4.8. El 18.03.2024, el señor Fernando Vásquez Arévalo formuló sus descargos al informe final de instrucción precisando que no es de su responsabilidad haber adquirido el inmueble de parte del propio denunciante, señor Bernardino Meléndez y que la construcción de ladrillo y cemento fue con anterioridad a la transferencia. Alega que la presunción que se le atribuye no se encuentra corroborada con ningún medio probatorio de imputación. También indica que respecto al tramo dos que cierra la quebrada Shaturarca de extremo a extremo, fue una propietaria anterior, por lo que queda descartada su responsabilidad al no haber realizado dicha construcción.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.07.2024 notificada el 19.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Fernando Vásquez Arévalo con una multa equivalente a 2.6 UIT, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

### **Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. El 30.07.2024, el señor Fernando Vásquez Arévalo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Por medio del Memorando N° 1271-2024-ANA-AAA.H con fecha 31.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup> y modificado con la

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>4</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto de la infracción imputada al señor Fernando Vásquez Arévalo**

- 6.1. En los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se dispone lo siguiente:

**«Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

(...)

Constituyen infracciones las siguientes:

5. *Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;*

6. *Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;*

(...)"

- 6.2. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción

**“Artículo 277.- Tipificación de infracciones**

b. *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción la siguiente conducta:

*«f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.»*

- 6.3. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Fernando Vásquez Arévalo con la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H por la construcción de una obra a base de ladrillo y cemento sobre el cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca, la cual se encuentra cerrada en ambos tramos, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de la verificación técnica de campo del 08.11.2023, en la cual se constató la existencia de una construcción a base de ladrillo y cemento sobre el cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca, la cual se encuentra cerrada en ambos tramos: (1) entre las coordenadas UTM (WGS 84): 350 450 m E – 9 282 985 m N y 350 466 m E – 9 283 001 m N; (2) en las coordenadas UTM (WGS 84): 350 433 m E – 9 282 977 m N en una longitud aproximada de 10 metros.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

b. Las fotografías captadas en la verificación técnica del día 08.11.2023:

**VISTAS DEL CIERRE DEL CAUCE Y LA FAJA MARGINAL DE LA QUEBRADA SHATURARCA**



**VISTAS DEL CAUCE Y LA FAJA MARGINAL CERRADA POR UNA PARED (BLOQUETAS)**

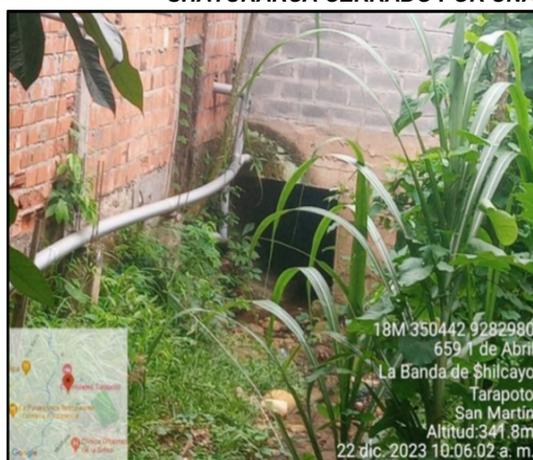


- c. El Informe Técnico N° 0106-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY de fecha 13.11.2023, en el cual se determinó que el señor Fernando Vásquez Arévalo, sería responsable de la construcción de obra a base de ladrillo y cemento sobre el cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- d. El acta de la verificación técnica de campo del 22.12.2023, la cual contó con la participación del señor Fernando Vásquez Arévalo, indicando que *«construyó la pared de ladrillo y cemento, la misma que fue construida hace 03 meses, no tenía conocimiento respecto a la solicitud de alineamiento al ANA»*. Además, señaló que *«la vivienda fue construida encima del cauce y la faja marginal, fue construida por su persona»*.
- e. Las fotografías captadas en la verificación técnica del día 22.12.2023:

**VISTAS FOTOGRAFICAS DEL PRIMER TRAMO DEL CAUCE Y LA FAJA MARGINAL DE LA QUEBRADA SHATURARCA CERRADO POR UNA PARED DE LADRILLO Y CEMENTO**



**VISTAS FOTOGRAFICAS DEL SEGUNDO TRAMO DEL CAUCE Y LA FAJA MARGINAL DE LA QUEBRADA SHATURARCA CERRADO POR UNA PARED DE BLOQUETAS Y CEMENTO**



- f. El Informe Técnico N° 0119-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY (informe final de instrucción) de fecha 22.12.2023, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Fernando Vásquez Arévalo respecto a las conductas imputadas relacionadas con la construcción de una pared en el cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca, calificándola como una infracción grave y recomendando la imposición de una multa equivalente a 2.6 UIT.

**Respecto de los argumentos del recurso de apelación**

6.4. En relación con el argumento contenido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.4.1. El numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».*

De lo señalado podemos advertir que, el principio de causalidad obliga a la autoridad con facultades sancionatorias en el marco del procedimiento administrativo sancionador, a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción en una Ley.

- 6.4.2. En el caso concreto, se observa que la Administración Local de Agua Tarapoto ha constatado la existencia de una construcción a base de ladrillo y cemento sobre el cauce y la faja marginal de la quebrada Shaturarca, precisándose su ubicación en dos tramos: (i) entre las coordenadas UTM (WGS 84): 350 450m E – 9 282 985 m N y 350 466 m E – 9 283 001 m N; (ii) en las coordenadas UTM (WGS 84): 350 433 m E – 9 282 977 m N, en una longitud aproximada de 10 metros, las cuales no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se dispuso el procedimiento sancionador contra el señor Fernando Vásquez Arévalo.
- 6.4.3. En ejercicio de su derecho de defensa, el señor Fernando Vásquez Arévalo formuló sus descargos el 29.11.2023, indicando que las obras constatadas ya existían cuando adquirió el predio y que habrían sido ejecutadas por el señor Bernardino Meléndez y manifestando que no se le notificó para participar en la verificación técnica de campo realizada el 08.11.2023.
- 6.4.4. En ese contexto, la Administración Local de Agua Tarapoto realizó una verificación técnica de campo el día 22.12.2023, contando con la participación del impugnante, dejándose constancia de lo siguiente:
- «(...) el señor Fernando Vásquez Arévalo, indicó la siguiente:
- *El tramo 1, donde se construyó una pared de ladrillo y cemento lo adquirió del señor Bernardino Meléndez Meléndez, hace 08 años, con cerco perimétrico (...) **donde construyó la pared de ladrillo y cemento, la misma que fue construida hace 03 meses, no tenía conocimiento respecto a la solicitud de alineamiento al ANA.***
  - *Respecto al 2do tramo indica que el alcantarillado de concreto fue construido por el primer dueño, y **la vivienda fue construida encima del cauce y la faja marginal, fue construida por su persona**».*
- 6.4.5. Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acta de fiscalización deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, por lo que las inspecciones oculares (y sus actas) constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponde al administrado aportar pruebas en contrario.
- 6.4.6. Conforme con lo expuesto se determina que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.07.2024, se encuentra sustentada en los medios probatorios actuados en el procedimiento y en la propia manifestación que el impugnante realizó en la diligencia del 22.12.2023, reconociendo haber realizado la construcción de la pared de ladrillo y cemento, alegando que no tenía conocimiento sobre la solicitud de autorización a la Autoridad Nacional del Agua, por lo que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se encuentra conforme a Ley,

pues se identificó la conducta infractora y se determinó al sujeto infractor.

En ese sentido, se determina que la alegación de desconocimiento de las competencias de Autoridad Nacional del Agua no es eximente de responsabilidad por la infracción en materia de recursos hídricos.

- 6.4.7. Respecto a la presentación del asiento de inscripción de la compraventa (asiento C-4 de la Partida Electrónica 11002298) suscrita por los señores Fernando Vásquez Arévalo y Bernardino Meléndez Meléndez, resulta necesario indicar que dicho medio probatorio no desvirtúa la infracción imputada, debido a que dicho documento acredita una transferencia de propiedad, pero no determina si la existencia de construcciones sea previa a la celebración del contrato.
- 6.4.8. En consecuencia, se observa que el argumento planteado por el señor Fernando Vásquez Arévalo, carece de sustento; por lo que no corresponde ampararlo.
- 6.5. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
  - 6.5.1. Respecto a la alegada extemporaneidad en la facultad para resolver los procesos administrativos, se debe precisar que el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**«Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
  2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
  3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
  4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
- (...).».

- 6.5.2. En el presente caso, se verifica que mediante la Notificación N° 0061-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, se dispuso el inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fernando Vásquez Arévalo, el cual fue notificado el 27.11.2023, tal como se verifica en la siguiente imagen:

 <b>PERÚ</b> Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	 <b>ANA</b> Autoridad Nacional del Agua	Firmado digitalmente por TORRES DELGADO Froy FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 24/11/2023
		<div style="text-align: center; border: 2px solid black; padding: 5px; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">DEVOLVER CARGO</div> <p style="text-align: center; font-size: 0.8em;">"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</p>
CUT: 225579-2023		
Tarapoto, 24 de noviembre de 2023		
<b>NOTIFICACION N° 0061-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA</b>		
SR. <b>FERNANDO VÁSQUEZ ARÉVALO</b> JR. PRIMERO DE ABRIL N° 629 La Banda de Shilcayo.-	<i>Orlinda Valeri Beltrán F.</i> <i>003260414</i> <i>Recepción</i> <i>27/11/2023</i> <i>Hora 12,15 PM</i>	

- 6.5.3. De igual forma, se advierte que la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H de fecha 18.07.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Fernando Vásquez Arévalo, fue notificada el 19.07.2024, conforme se muestra en la siguiente imagen:

 <b>PERÚ</b> Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	 <b>ANA</b> Autoridad Nacional del Agua								
		CUT: 225579-2023							
<b>ACTA DE NOTIFICACION N° 0682-2024-ANA-AAA.H</b>									
En el distrito de LA BANDA DE SHILCAYO; Provincia de SAN MARTÍN y Departamento SAN MARTÍN se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0609-2024-ANA-AAA.H , de fecha 18/07/2024 a: FERNANDO VASQUEZ AREVALO identificado con DNI/RUC N° 22973838 en su domicilio sito en: Jr. Primero de Abril N° 629, La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín Observaciones : -									
<b>RECIBÍ CONFORME</b>									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center; padding: 5px;">PERSONA NATURAL</th> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <i>Yolita Navarro Amosifran</i>            NOMBRES Y APELLIDOS            DNI: <u>73329784</u> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px; text-align: center;">             FIRMA         </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px; text-align: center;"> <i>Trabajador</i>            Relación con el Administrado: (de ser el caso)         </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">           Fecha: <u>19/07/2024</u>            Hora: <u>3:10 PM</u> </td> </tr> </table>	PERSONA NATURAL	<i>Yolita Navarro Amosifran</i> NOMBRES Y APELLIDOS DNI: <u>73329784</u>	 FIRMA	<i>Trabajador</i> Relación con el Administrado: (de ser el caso)	Fecha: <u>19/07/2024</u> Hora: <u>3:10 PM</u>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center; padding: 5px;">PERSONA JURIDICA</th> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">           SELLO DE RECEPCIÓN            (De ser el caso)         </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">           Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:         </td> </tr> </table>	PERSONA JURIDICA	SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso)	Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:
PERSONA NATURAL									
<i>Yolita Navarro Amosifran</i> NOMBRES Y APELLIDOS DNI: <u>73329784</u>									
 FIRMA									
<i>Trabajador</i> Relación con el Administrado: (de ser el caso)									
Fecha: <u>19/07/2024</u> Hora: <u>3:10 PM</u>									
PERSONA JURIDICA									
SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso)									
Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:									

- 6.5.4. Teniendo en cuenta las fechas de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como de la resolución que impone la sanción, el procedimiento se tramitó en el siguiente rango de tiempo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 0061-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA	27.11.2023
Sanción	Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H	19.07.2024

6.5.5. En ese sentido, se determina que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Fernando Vásquez Arévalo se tramitó dentro del plazo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no operó la caducidad administrativa del procedimiento.

6.5.6. Por lo tanto, el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado en esta instancia.

6.6. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Vásquez Arévalo contra la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H, por haber sido emitida de acuerdo con la normatividad vigente y haberse desvirtuado los argumentos de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0471-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.04.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Vásquez Arévalo contra la la Resolución Directoral N° 0609-2024-ANA-AAA.H.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL